

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Octubre de 1919.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

## CAPÍTULO PRIMERO.

*Carácter, función social y personalidad del Instituto*

Artículo 1.º El Instituto de Reformas Sociales es el organismo oficial encargado del estudio, proposición, ejecución y difusión de las disposiciones legales referentes á los problemas económicos-sociales en su más amplio sentido, y muy especialmente el Cuerpo consultivo del Gobierno en cuanto afecta á la legislación del trabajo y á la acción social.

Art. 2.º Compete al Instituto de Reformas Sociales el estudio é investigación de las modalidades del trabajo en España y en el extranjero, como factor de la producción y en sus relaciones con el capital mediante las oportunas informaciones; preparar los elementos científicos y de hecho para la legislación social y del trabajo; formular por su propia iniciativa ó á petición del Gobierno los proyectos de Ley y disposiciones legales; cuidar de la ejecución de lo sancionado mediante la inspección y la relación adecuada

con las Autoridades; procurar por todos los medios la difusión y la recta inteligencia de las disposiciones sociales vigentes; estudiar los efectos de su aplicación para las reformas que aconseje la experiencia; llevar las estadísticas que su misión exija y recomendar, y desempeñar cuantos cometidos le atribuyan las leyes vigentes y los que le confien las que en adelante se dicten.

Le incumbe asimismo favorecer la acción social y gubernativa en beneficio de la mejora y bienestar de las clases más necesitadas, el estudio y fomento de la organización corporativa, profesional y de mutuo auxilio de las mismas clases sociales y procurar la atenuación de las anomalías en la vida del trabajo y su solución jurídica y humanitaria.

Art. 3.º El Instituto de Reformas Sociales dependerá del Ministerio de la Gobernación, actuando permanentemente como Cuerpo consultivo de los diversos Ministerios.

Art. 4.º El Instituto de Reformas Sociales tendrá personalidad, con capacidad suficiente para adquirir, poseer y enajenar bienes, contratar y realizar cuantos actos jurídicos le convengan con arreglo á las leyes y dentro de las disposiciones de este Decreto.

Quando trate de enajenar bienes raíces necesitará autorización especial del Gobierno.

Para el desempeño de su cometido, el Instituto gozará de completa libertad de acción dentro de los límites en que constitutivamente ha de desenvolverse.

En consecuencia, tendrá libertad de iniciativa, sometiendo sus propuestas á la aprobación del Gobierno.

Quando sea requerido por éste para dar forma á determinada ini-

ciativa que deba traducirse en proyectos de medidas legislativas, tendrá absoluta libertad de criterio para apreciar y exponer luego al Gobierno la conveniencia de la propuesta.

## CAPÍTULO II.

*Composición del Instituto.*

Art. 5.º El Instituto de Reformas Sociales se integra con los siguientes órganos.

1.º Instituto en Corporación (Pleno).

2.º Secretaría general.

3.º Direcciones generales de servicio.

Con el cometido y composición que se especificará más adelante y con facultades delegadas del Pleno, funcionará un Consejo de Dirección.

De la Secretaría y de las Direcciones generales dependerán los servicios técnico-administrativos y los Inspectores, Delegados y corresponsales en las formas que este Real decreto determine.

## CAPÍTULO III.

*Del Pleno.*

Art. 6.º El Pleno del Instituto se compondrá de 60 Vocales:

1.º Doce de libre elección del Gobierno.

2.º Diez y seis nombrados á requerimiento del Instituto por las entidades que éste crea convenientes llamar á colaborar en su obra.

3.º Diez y seis representantes del elemento patronal; y

4.º Diez y seis representantes del elemento obrero, designados, las dos últimas categorías, por elección, en la forma que más adelante se determinará.

En casos especiales, cuando la índole é importancia del asunto lo aconsejen, podrá el Instituto

incorporar al Pleno, con carácter temporal, con voz pero sin voto, un número determinado de personas, que actuarán como Vocales adjuntos para sólo el asunto ó asuntos de que se trate.

Art. 7.º Asimismo formará el Instituto la lista de entidades que á su juicio deban estar representadas en el Pleno, á los efectos de la renovación de cargos, teniendo en cuenta, para incluirlas ó no en aquéllas, las solicitudes de representación que se le dirijan.

Art. 8.º Estarán desde luego representados en el segundo grupo del artículo 6.º, el Senado y el Congreso de los Diputados con dos Vocales cada uno, y con uno, el Instituto Nacional de Previsión y las Reales Academias de Medicina, de Ciencias Morales y Políticas y de Jurisprudencia y Legislación.

Art. 9.º Para la elección de los representantes patronales y obreros se formarán grupos profesionales de las industrias y trabajos, incluyendo en ellos la agricultura y el comercio.

La ordenación de estos grupos se especificará previamente en el Reglamento de procedimiento electoral á que se refiere el artículo 14 de este Decreto, teniendo en cuenta la importancia de aquellas industrias y trabajos en la vida nacional, con el fin de conceder representación expresa á las ramas consideradas como sustanciales á la economía española.

Art. 10. Los Vocales de representación patronal serán elegidos por sus respectivas Asociaciones profesionales á razón de dos Vocales, con sus suplentes por cada uno de los grupos que se fijen en el Reglamento citado en el artículo anterior.

Igual procedimiento se seguirá para la elección de los Vocales y

suplentes de representación obrera.

Art. 11. Se entiende por Asociación profesional para los efectos de la elección, la que legalmente se halle constituida exclusivamente por patronos ó por obreros para la defensa del interés profesional respectivo, siempre que en su constitución y funcionamiento no exista ingerencia de elementos extraños á la clase correspondiente, que pueda desvirtuar el carácter de la respectiva Asociación en orden á su emancipación como reivindicación de la personalidad autónoma sindical.

Art. 12. No podrá ser elegido representante patronal quien en elecciones anteriores haya aspirado á la representación obrera y recíprocamente, ni quien desempeñe cargo en asociaciones de intereses encontrados con la representación á que aspire.

Art. 13. Las mujeres serán electoras y elegibles para cualquier cargo del Instituto.

Art. 14. Una disposición especial determinará el procedimiento y los detalles de las elecciones de representantes patronales y obreros, y en ella se establecerán las pruebas con que se ha de acreditar en cada caso el carácter profesional de su asociación.

En el Reglamento de procedimiento electoral se fijará el voto por asociaciones y la concesión á ésta de tantos números de votos como veces contenga la cuantía de socios que se determine como necesaria para la concesión de cada sufragio. Asimismo se regulará el derecho á la representación de las minorías.

Art. 15. El cargo de Vocal electivo del Instituto durará cuatro años, lo mismo el de los propietarios que el de los suplentes, y requiere, como condición imprescindible, la vecindad ó la residencia en Madrid.

El suplente, además de sustituir al propietario en casos de ausencia, ocupará definitivamente esta plaza hasta el término del mandato del Vocal efectivo, cuando quedare vacante por defunción ó renuncia. Los Vocales suplentes podrán asistir sin voz ni voto á las sesiones del Pleno.

Art. 16. El Instituto en pleno celebrará dos series anuales de reuniones en los meses de Enero y Junio para el estudio corporativo y decisión de los proyectos elaborados por los servicios técnicos

y ponencias especiales y para tratar de los asuntos de mayor importancia que requieran la atención.

Caso necesario y á iniciativa del Gobierno, del Presidente del Instituto ó del Consejo de Dirección, podrá reunirse en sesión extraordinaria en cualquier tiempo.

Art. 17. El Instituto redactará una Memoria anual, en la que dará cuenta de los trabajos y estudios que hubiera realizado durante el año en las materias propias de su competencia y la elevará al Gobierno para los efectos de publicidad que éste creyera oportunos.

#### CAPÍTULO IV

##### *Del Consejo de Dirección.*

Art. 18. El Consejo de Dirección del Instituto tiene por objeto cooperar con el Presidente las funciones propias de la administración activa especial del Instituto y, por delegación del Pleno, colaborar en las de carácter consultivo y de preparación legislativa.

Art. 19. El Consejo de Dirección se compondrá de un Presidente, que será el del Instituto, y ocho Vocales: uno designado por los miembros de nombramiento del Gobierno, otro por los Vocales de representación científica y corporativa no profesional, tres por los representantes del elemento patronal y otros tres por los del elemento obrero.

Las designaciones recaerán en personas de la respectiva categoría representada, quienes podrán delegar en otro Vocal de la misma representación.

Formarán también parte del Consejo los dos Vicepresidentes del Instituto.

Art. 20. El Consejo de Dirección se renovará anualmente, pudiendo ser reelegidos los que cesaren en el desempeño de los cargos, pero continuando en él mientras no sean sustituidos.

Art. 21. Corresponde al Consejo de Dirección:

- Entender en los asuntos del personal técnico-administrativo del Instituto, propuestas de nombramiento, ascensos, correcciones, etc.
- Colaborar con el Presidente en la inspección de los servicios.
- Intervenir en el régimen económico de la Corporación.
- Preparar por medio de los

oportunos anteproyectos los trabajos legislativos del Pleno.

e) Proponer ó aceptar, según los casos, la mediación en los conflictos que surjan con motivo de las anomalías de la vida social, en la forma que las disposiciones legales y las circunstancias aconsejen.

f) Mantener con los elementos sociales extranjeros las relaciones normales que convengan.

g) Resolver los expedientes sobre aplicación de las leyes sociales.

h) Preparar las bases de información de interés general.

i) Acudir á las informaciones de interés social no sometidas reglamentariamente al Pleno.

j) Redactar la Memoria anual que ha de examinar el Pleno.

Art. 22. El Consejo de Dirección se reunirá en sesión ordinaria quincenalmente, y en extraordinaria siempre que el Presidente lo estime oportuno.

#### CAPÍTULO V.

##### *Régimen económico.*

Art. 23. Constituirán el patrimonio del Instituto:

1.º La subvención anual que á su favor se consigne en los presupuestos generales del Estado.

2.º El producto de las publicaciones del Instituto.

3.º Los donativos, legados y otras obenciones que pueda recibir.

4.º Cualquiera otro ingreso lícito aprobado por el Pleno ó por el Consejo de Dirección.

Art. 24. La administración de los fondos del Instituto corresponde al Consejo de Dirección, siendo el Presidente su Ordenador de pagos.

Uno de los Jefes designados por el Presidente ejercerá las funciones de Contador-habilitado, teniendo á su cargo el régimen de administración interior del Instituto, llevando las cuentas y redactando anualmente la que, una vez aprobada por el Consejo, se insertará en la Memoria correspondiente.

La contabilidad del Instituto, en sus relaciones con la Hacienda pública, se sujetará á las disposiciones de la ley de 29 de Diciembre de 1903.

(Se concluirá.)

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados municipales.

Núm. 2.961.

Don Francisco Gonzalez Herrera, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Mucientes.

Certifico: Que en las diligencias de juicio verbal civil que penden en este Juzgado municipal aparece una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Encabezamiento.—En la villa de Mucientes á dieciséis de Octubre de mil novecientos diez y nueve, se constituyó en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal el Tribunal del mismo compuesto del señor Juez Don Claudio Centeno Sarabia y de los señores Adjuntos de turno Don Valentin Barrigon Barrigon y Don Marcos Olmedo Robles, para dictar sentencia en el juicio verbal civil promovido por D. Ramon Valverde Alonso, en representación del Sindicato Agrícola Católico de este pueblo, contra Don Pablo Prieto Alonso, ambos de esta vecindad, en reclamación de doscientas noventa y cinco pesetas que éste adeuda á dicho Sindicato, importe de comestibles que le fueron facilitados por la repetida entidad y de unánime conformidad dicen, etc.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que estimando probada la acción ejercitada por la parte actora, debemos condenar y condenamos en rebeldía al demandado D. Pablo Prieto Alonso al pago de las doscientas noventa y cinco pesetas al demandante D. Ramon Valverde Alonso, como Presidente del Sindicato Agrícola Católico ya mencionado, más las costas de este juicio. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Claudio Centeno.—Valentin Barrigon.—Marcos Olmedo.

Y para su publicación en el «Boletín oficial» de la provincia expido la presente á los efectos del art. 283 en concordancia del 769 de la ley de Enjuiciamiento civil que visa el señor Juez en Mucientes á veintuno de Octubre de mil novecientos diez y nueve.—Francisco Gonzalez.—V.º B.º El Juez, Claudio Centeno.